

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 11001400303220210007800  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** Edgar Alfonso Vera Barrios  
**Accionada:** Almacenes Alkosto S.A.  
**Decisión:** Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fue vinculado Enel-Codensa S.A. ESP.

**ANTECEDENTES**

Edgar Alfonso Vera Barrios, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, presuntamente vulnerado por Almacenes Alkosto S.A., debido a que el 5 de enero del año en curso le envió una comunicación que fue recibida el 6 siguiente, en la cual solicitó información y documentos relacionados con una tarjeta de crédito, y no ha recibido respuesta.

En consecuencia, solicitó amparar su derecho constitucional y ordenar que la accionada dé una respuesta inmediata a lo deprecado.

Enterada de la vinculación, **Enel-Codensa S.A. ESP** afirmó que no es la encargada de manejar la línea de Crédito Fácil Codensa, pues se limita única y exclusivamente al servicio de facturación y recaudo del producto, con lo cual el objeto de la litis escapa del campo de su acción comercial configurándose así una ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, **Almacenes Alkosto S.A.**, adujo la existencia de la alianza comercial para ofrecer el producto de financiamiento denominado “Crédito Fácil Codensa” en la adquisición de bienes y servicios comercializados por los establecimientos Alkosto, pero que tal producto es emitido y aprobado directamente por el Banco Colpatria Multibanca del Grupo Scotiabank. En cuanto a los hechos de la tutela, señaló que no debe concederse el amparo ya que el 4 de febrero de 2021 dio respuesta clara y

---

<sup>1</sup> Si bien el accionante señaló en el párrafo introductor que interponía la acción “para la protección de mi derecho fundamental de recibir toda la atención médica a mi tratamiento”, lo cierto es que los hechos y las pretensiones se enmarcan en una presunta vulneración únicamente al derecho de petición.

de fondo a la petición formulada, la cual fue enviada a la dirección electrónica suministrada por el accionante.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante el presunto silencio por parte de la sociedad accionada en lo que respecta a la petición que le radicó, razón por la cual debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: **i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión**” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José

Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta).

Ahora, en el presente asunto aduce el actor que envió mediante empresa de transporte y mensajería un escrito en el cual peticionó:

1.- Se me expida copia textual del Contrato contractual entre la Empresa de Energía CODENSA, y Almacenes ALKOSTO de esta ciudad, por medio del cual pactaron que las personas naturales o jurídicas, que tomaran créditos de consumo y avances en dinero efectivo, en dichos almacenes, estos valores, fueran cargados a las facturas de energía CODENSA.

2.- Si, con la sola presentación de una Factura de Cobro de la Empresa de Energía CODENSA, los almacenes ALKOSTO, otorguen tarjetas de crédito, sin investigar, que los bienes inmuebles registrados en dicha factura, corresponden a la persona que presenta dicha factura.

3.- La anterior aclaración la estoy solicitando, porque estoy siendo víctima de un abuso de confianza, ejecutado por la señora Salvadora Lara Luna, empleada nuestra, a quien almacenes ALKOSTO le otorgó una tarjeta de crédito, con la sola presentación de la Factura de Cobro de la Empresa de Energías CODENSA.

4.- Como era obvio, el valor de los créditos otorgados a esta señora Lara Luna, fueron cargados a la Factura de cobro de la Empresa CODENSA, correspondiente al servicio del mes de diciembre, y al apartamento de mi propiedad, valores que me vi obligado a cancelar, para que no se me cortara este servicio, con el consiguiente daño moral y económico que se me ha hecho.

5.- Al respecto me permito informarles a almacenes ALKOSTO, que la mencionada señora Salvadora Lara, no es propietaria ni arrendataria del inmueble que figura en la dirección de la factura, el inmueble es de mi exclusiva propiedad.

5.- En ningún momento he autorizado a los almacenes ALKOSTO para que otorgue créditos a la Señora Salvadora Lara Luna, como ella tampoco nos comunicó de esta operación económica que adelanto, con la presentación de la sola factura de CODENSA, poniendo en riesgo el patrimonio de mi familia.

De igual forma, se observa que mediante misiva enviada el pasado 4 de febrero, la entidad accionada dio respuesta mediante correo electrónico enviado a la dirección [robertvilla14@yahoo.es](mailto:robertvilla14@yahoo.es) (señalada en el escrito de petición y en la acción de tutela, como dirección de notificación del señor Edgar Alfonso Vera Barrios<sup>2</sup>).

En esa contestación, se informó en lo medular, que el accionante “no presenta obligación y/o crédito con Alkosto S.A.”, que “Alkosto no emite el producto denominado Crédito Fácil Codensa” sino que quien lo hace es “el Banco Colpatria Multibanca del Grupo Scotiabank” y por esta razón “no es posible acceder a sus peticiones”. Además, anunció los datos de contacto para resolver las inquietudes relacionadas con Crédito Fácil Codensa.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador -la ausencia de respuesta por Alkosto S.A.- fue superado en el decurso de esta acción y se torna innecesario proferir la orden tutelar implorada. Obsérvese

---

<sup>2</sup> Circunstancia que fue acreditada por el juzgado, Véase constancia del 12 de febrero de 2021.

que la querellada dio respuesta a lo requerido y si bien no se pronunció de fondo, explicó que tal circunstancia obedecía a no ser la directamente responsable del producto “Crédito Fácil Codensa”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

Adicionalmente, conviene memorar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie sobre los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactorio o no, pues “[e]l **derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**” (C.C. Sentencia T-146 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Se resalta).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** la protección implorada por Edgar Alfonso Vera Barrios, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**327fbe33f09e28e3bffc5c64e5764ba40531cfac9c01d2cf4057872214242b  
b7**

Documento generado en 14/02/2021 02:35:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**